REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

(Proyecto discutido y aprobado en la Sala no presencial de la fecha).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela que promueve profesional del derecho, en representación judicial de ANGÉLICA MARÍA BERMUDEZ ELLES en nombre propio y en representación de su menor hija M.P.L.B., contra el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA buscando la protección a los derechos que considera fundamentales, tales como debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad, derecho a recibir alimentos, derecho a la dignidad.

LA DEMANDA

Se sostiene en el libelo introductor que en el juzgado accionado se adelantan a instancia de la señora ANGÉLICA MARÍA BERMÚDEZ ELLES *"..demanda de alimentos de Menores a favor de sus hijas (…), y Demanda de Cese de Efectos Civiles de matrimonio Religioso, en contra del señor PITER ALEXANDER LOPEZ LONDOÑO, ambos procesos quedaron por Reparto para su conocimiento y Tramite al Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, bajo los radicados 0122-2019 y 291-2019 respectivamente".* En el curso del proceso de alimentos, ANGIE PAOLA LÓPEZ BERMÚDEZ cumplió la mayoría de edad, debiendo acudir directamente a través de apoderado judicial.

En la actuación de alimentos está pendiente desde el 24 de enero de 2020 fijar fecha para audiencia en la que debe dictarse sentencia. En las mismas circunstancias está el proceso de cesación de efectos civiles, sin que se hayan atenido solicitudes para darle impulso presentadas los días 16 y 17 de julio y 3 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, se solicita se ordene el impulso de las actuaciones judiciales.

TRÁMITE

En auto admisorio se ordenó vincular al señor PITER ALEXANDER LÓPEZ LONDOÑO y ANGIE PAOLA LÓPEZ BERMÚDEZ. Asimismo, se ordenó enterar del asunto

Procurador judicial de familia de Cartagena y al defensor de familia adscrito al despacho de familia accionado.

También se solicitó *"…a la abogada CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ CONSUEGRA que dentro de los dos (02) días siguientes al recibo que tenga de este proveído, allegue poder conferido por la accionante en los términos del artículo 74 del C.G.P (escaneado), o artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (mensaje de datos)."*

El **Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena** solicitó se decrete el hecho superado, porque en el proceso de alimentos el 30 de noviembre de 2020 se dictó sentencia; en la otra causa, en la misma data se señaló como fecha para celebrar audiencia de juzgamiento el día 10 de diciembre.

El **defensor de familia** enterado de la actuación surtida en el proceso de alimentos solicitó se declarara el hecho superado. En igual sentido se pronuncio el **Procurador** para asuntos de familia.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. Se declarará la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa, como pasa a explicarse.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo informal que no se sujeta a estrictas ritualidades, cualquier persona puede incoarla en defensa de sus propios derechos, e incluso, puede agenciarse derechos ajenos, siempre que el titular de tales no esté en condiciones de promover su defensa.

Nada obsta para se promueva la acción a través de apoderado judicial, en cuyo caso, debe otorgársele el respectivo poder especial.

En complemento de lo anterior, de antaño la Corte Constitucional ha dejado claro que el poder otorgado para adelantar un proceso ordinario no legitima al apoderado para incoar una acción de tutela en defensa del interés de su prohijado[1].

3. La profesional del derecho que promueve la acción constitucional, aporta documento digital, cuyo contenido se asimila a un poder, "otorgado" por la señora ANGÉLICA MARÍA BERMÚDEZ ELLES, para que la represente en este asunto. Se lee de su parte final: *"Mi apoderada puede ser notificada al correo electrónico: claudiavelasquez2013@hotmail.es, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T 417 de 2013,

806 de 2020 y el acuerdo PCSJA 20-11657 de 05-06-2020.", dirección que coincide con la de la profesional del derecho.

Empero, no puede considerarse el poder debidamente otorgado, ni en los términos del 74 del C.G.P (escaneado), o artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (mensaje de datos).

3.1. Respecto del artículo 74 de la codificación adjetiva civil, fulge claro pues no se avizora su firma manuscrita o en copia, para que pueda siquiera presumirse auténtico el poder (art. 10 Decreto 2591 de 1991). Es un documento sin firma y sin señas de haberse elaborado u otorgado por la señora Bermúdez Elles.

3.2. En cuanto al artículo 5º del Decreto 806, de él se lee:

*"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Resaltado fuera del texto original)

En la Ley 527 de 1999, se define el mensaje de datos como: "*La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*".

Luego "*En relación con la atribución o autoría de un mensaje de datos requerida, la norma procesal, Ley 527 de 199, estableció que se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador cuando este ha sido enviado por el propio iniciador, por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje…*"[2].

En ese contexto, mensaje de datos es la intercomunicación por medios electrónicos entre el iniciador y un receptor; para el caso señalado en el artículo 5º del Decreto 806, el iniciador es el poderdante, quien otorga poder desde cualquier medio electrónico personal v.gr. su correo electrónico, dirigido ya sea a su mandatario judicial o directamente al correo electrónico del despacho comunicando la intención que el profesional del derecho lo represente en juicio.

De esa forma la autenticidad del poder se presume siempre que (i) se pueda verificar que fue remitido desde correo electrónico del poderdante. Además, (ii) en su contenido debe informarse el correo electrónico del mandatario judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Acá no se configuran esos requisitos. Se reitera que lo aportado se trata de un documento digital en formato "pdf", que no da luces de que fuera creado por el iniciador (ANGÉLICA MARÍA BERMÚDEZ ELLES), ni enviado desde su correo electrónico. Si se

[2] PEÑA Valenzuela, Daniel. De la Firma Manuscrita a las Firmas Electrónica y digital. Derecho Internacional de los Negocios. Tomo V. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2015. Pág.88

trataba de un mensaje de datos, no se aportó en formato que permitiera identificar su origen.

4. Si bien en intervención de la profesional del derecho accionante luego de avocado conocimiento, anuncia que arrimará el documento que la legitime debidamente firmado, a esta altura procesal no se ha aportado; por lo que debe concluirse la falta de legitimación y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la protección constitucional rogada.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la abogada que promueve la presente acción de tutela, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se declara improcedente la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma a la Jueza de primera instancia.

CUARTO: ENVIAR oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

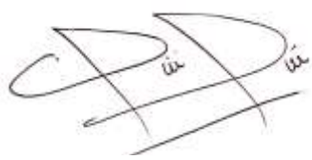

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado Sustanciador[3]

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA
Magistrado

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado

[3] La firma electrónica del Magistrado Sustanciador, contenida en este documento, puede ser validada en el link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento. La firma de los restantes Magistrados de la Sala se incluye escaneada, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 de 20 de marzo de 2020.

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7ab6a802232cf8f8a6c69148ec64c621afbb24a78d0a54edf2b3e88bebf696f
Documento generado en 07/12/2020 04:35:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica